

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01350
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 254

Teniendo en cuenta que la demandada ÁNGELA MARÍA OLIER COMBARIZA se presentó en las instalaciones del despacho y se tuvo notificada mediante acta de notificación del 29 de noviembre de 2023 (archivo 17); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __19____

Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73543d307206525081268078c4064d8feac43f91faa121fcd57ab038e9dc7e40**Documento generado en 08/02/2024 08:21:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00806-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0223

Se incorpora al proceso el correo allegado por el Parqueadero J&L, informando que el POSEEDOR dejo el vehículo requerido por el despacho en las instalaciones ya que prestan el servicio a aquellos vehículos que son dejados en calidad de depósito.

Vehículo de PLACA: USV271, COLOR: PLATA BRILLANTE, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL-** SIJIN -AUTOMOTORES, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo			
Marca	CHEVROLET Numero 9GAMF48D0GB011278			
Fabricante	CHEVROLET			
Modelo	2016 Placa USV271			
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: USV271Modelo: 2016Chasis: 9GAMF48D0GB011278Vin: 9GAMF48D0GB011278Motor: B12D1*317772KD3*Serie: 9GAMF48D0GB011278T. Servicio: ParticularLinea: SPARK GT			

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO J&L**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante CHEVYPLAN S.A.S,

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se apersone de la entrega del rodante.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
	Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
	ESTADOS #19
	Se notifica el presente auto por
f.m	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2d3148336f87780bf87f9351fafaf256f0c8f2fc261e29ca5aa3585135e113

Documento generado en 08/02/2024 08:21:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00861 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 255

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto del 24 de noviembre de 2023 notificado a este Despacho el 04 de diciembre de 2023, el cual revocó el auto del 02 de agosto de 2023 mediante el cual se denegó mandamiento de pago de factura electrónica de venta.

Conforme lo anterior, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (factura electrónica de venta), según el juez conocedor de la segunda instancia, prestan mérito ejecutivo, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS S.A.S, y en contra de SOLIDARIOS POR ANTIQUIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$45.000.000 correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica de venta Nº FEVE 128 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde junio 27 de 2023¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Dado que el deudor tenía hasta el 26 de junio de 2023, la mora empieza desde el día siguiente

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"².

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **LUISA MARÍA MONTES RODRÍGUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _19

Hoy, 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

Secretaria

re (2009).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: babcfd4aea4e2d8caffe96fd137723cd90db4ca789c84a11816d402f903ba99b

Documento generado en 08/02/2024 08:21:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00928 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$47.010** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Total	\$ \$47.010
Gastos	\$ \$
Agencias en derecho	\$ \$47.010

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑÓZ CASTRILLÓN SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00928

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #

Hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3c72bb54d535e1a21da2f6c7d3d35e340c178cde06709b33f7b9f17c3e155**Documento generado en 01/02/2024 08:13:02 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00990 Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a los demandados con resultado positivo, sin embargo, la parte actora informa de manera errónea el despacho y el correo electrónico. Por lo anterior deberá repetir la gestión de notificación adjuntando las evidencias correspondientes.

ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el **juzgado 17 Civil** Municipal , ubicado en la ciudad de Medellin, y correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

De igual manera se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión y Cámara de Comercio de Medellín informando que acatan la inscripción de la medida cautelar. Por lo anterior deberá la parte demandante aportar certificado actualizado de la Cámara antes descrita, en aras de verificar la correcta inscripción y ordenar el secuestro. Por último, se incorpora sin trámite solicitud de seguir adelante.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares; o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d90ec914ecbbf4061077f122590a539e39b7f0a38bc14cc1d0ba84a880ab0d

Documento generado en 08/02/2024 08:21:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01115-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio 11915 de octubre 23 de 2023 dirigido a Bancolombia, solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
Se notifica el presente auto por			
ESTADOS # 19			
Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.			
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN			
SECRETARIA			

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13348f7fd5fe8efaa2a6c01bb9216650f4b2de49335ebbf58a0dd2e1d07de824

Documento generado en 08/02/2024 08:21:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01196 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.231.689** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$2.231.689
Gastos	\$ \$
Total	\$ \$2.231.689

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑÓZ CASTRILLÓN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01196

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto la medida no fue perfeccionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #

Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6477a35269409b0858c4a07643286c906c7f9c638432b1f3b557cddb6938d4

Documento generado en 01/02/2024 08:13:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01222
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 256

Conforme a los memoriales que antecede se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión, solicitud de sentencia, constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JORGE ELIÉCER GALEANO ARBOLEDA en el correo acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal; en tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 13 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d42f5cf15a03510fda1aa56f422a9294744ee90806fc2ce1ccabcc3c04a97c54

Documento generado en 08/02/2024 08:21:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01399**-00 ASUNTO: Incorpora requiere previó a aceptar póliza

Se incorpora al proceso, la caución solicitada, sin embargo, se otea de la misma que, en primer lugar, que no se indicó de manera correcta el nombre del demandante, y tampoco el nombre correcto de la sociedad demandada, adicional no se incluyó en el objeto del contrato al codemandado ALBERTO HOWALD.



Por lo que se deberá realizar la corrección a la póliza en dicho sentido, una vez aportada nuevamente con la corrección anterior, se procederá a decretar la medida solicitada.

Finalmente, analizada la medida, se requiere al actor para que indique quién es el propietario del vehículo sobre el cual pretende se inscriba la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** ___19___

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2eb1120546792d905181691192f13b9e977580664a5d7711274f019cee9f44

Documento generado en 08/02/2024 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01476-** 00

ASUNTO: Requiere al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA

ANTIOQUIA previo aplicar las sanciones correspondientes - Ordena oficiar al centro de conciliación –

Revisado el expediente, toda vez que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, del deudor(a) PAOLA ANDREA ESCOBAR ARTEAGA, pesé a que se ofició desde el pasado 14 de diciembre de 2023, éste no ha emitido respuesta alguna, ni ha dado cumplimiento a la carga procesal indicada y comunicada mediante el oficio 2121 del 28 de noviembre de 2023:

<u>08OficioCentroConciliacion.pdf</u> 09ConstanciaRemisionOficio.pdf

Este Despacho en pro de garantizar el acceso a la justicia que tiene el deudor, se sirve requerir al el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en un término máximo de <u>tres (3) días,</u> a partir del recibo del oficio con esta comunicación, so pena de aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento a una orden judicial. Ofíciese nuevamente por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPA	L
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #19	
	_

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dba275ca97cfa986a34c8dd370d9c729a10d71583688691b035da9d3c39bbe**Documento generado en 08/02/2024 08:21:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01733-00 Asunto: Rechaza garantía mobiliaria-Auto interlocutorio Nº. 0250

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 19		
Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIO		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5a73f71f6b0da43eda533f7f6088df37d3e12a5692fc297ff67f53a6cee884

Documento generado en 08/02/2024 08:21:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00007-00
ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0231

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo	Vehiculo			
Marca	RENAULT	RENAULT Numero 9FB4SREB4HM607172			
Fabricante	RENAULT	RENAULT			
Modelo	2017	2017 Placa JIV594			
Descripción		Vehiculo: RENAULT Placa: JIV594Modelo: 2017Chasis: 9FB4SREB4HM607172Vin: 9FB4SREB4HM607172Motor: A812Q002927Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: LOGAN EXPRESSION			

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio naciónal conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación

que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y abogadoexternocvf@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #19		
Hoy 00 do fobroro do 2024 a las 8:00 a m		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d7af511c58d692971677883a9abd8c08596e3b1a8c888280e56a3af5f8b19**Documento generado en 08/02/2024 08:21:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00017-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha librado mandamiento de pago y como tampoco se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

1	ar	12
•	u.	

IUZGADO 16 CIVIL	MUNICIPAL de	ORALIDAD D	DE MEDELLÌN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___19____

Hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bbfb4597aa80a5a10e4882ba037200466ce69c28d8210c2a9583f5367c7a188

Documento generado en 08/02/2024 08:21:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00042-00
ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 228

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

T: D:	Vehicule	Makinda			
Tipo Bien	veniculo	Vehiculo			
Marca	CHEVROLET	CHEVROLET Numero 0			
Fabricante	CHEVROLET	CHEVROLET			
Modelo	2009	2009 Placa FHN462			
Descripción	Placa: FHN462Modelo	Vehiculo: CHEVROLET Placa: FHN462Modelo: 2009Chasis: 0Vin: 0Motor: F16D3880456CSerie: 9GATJ51699B168371T. Servicio: ParticularLinea: AVEO			

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio naciónal conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y nacevedo@aasolucionesjuridicas.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # 19	
Hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1554024e4b0ef6767a0d747c2e3da5fc98ea3181893b766f15a073c406ecc**Documento generado en 08/02/2024 08:21:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 235

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00051**-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1. Deberá aportar nuevamente el poder, indicando de manera clara contra quien dirige la demanda, además indicar el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien (ordinaria extraordinaria), además si el bien inmueble posee matricula inmobiliaria deberá indicarla, adicional deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".
- 2. Deberá indicar en un nuevo hecho, si el bien inmueble que pretenden adquirir las demandantes por prescripción pertenece a un lote de mayor extensión, de ser así precisará en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso, si es que se trata de adquirir una porción de otro inmueble de mayor extensión; en todo caso, se identificarán los linderos del bien en los hechos de la demanda y se precisará cómo está construido, cuántos pisos tiene y si se encuentran desenglobados y demás aspectos para la identificación del bien.

- **3.** Conforme lo indicado en el hecho 2, es de recodar que en virtud de la accesión, las mejoras hechas en el segundo piso, adhieren al primer piso, de allí que no se puede pretender de forma independiente la prescripción de aquellas.
- **4.** Adecuará la demanda en el sentido de dirigir ésta contra las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.
- **5.** Se servirá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.
- **6.** En un nuevo hecho, deberá indicar concretamente qué actos de señor y dueño han realizado las actoras (que mejoras) y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- 7. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

- **8.** Se servirá aclarar si el bien objeto de prescripción, posee matrícula inmobiliaria, de ser así, se servirá allegar la misma actualizada, no inferior a 30 días.
- 9. Con el fin de determinar la cuantía de la presente demanda y tenido en cuenta que la determinación de la cuantía para este tipo de procesos debe ser de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del Código General del Proceso: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Razón por la cual deberá allegar el avaluó catastral actualizado 2024 del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción.
- **10.** Se servirá adecuar el acápite de cuantía teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral anterior.
- **11.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante.
- 12. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso., además indicara el domicilio de todos los testigos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO— DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. **SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 C	CIVIL MUNICIPA	L
Se notifica el p	presente auto por	
FSTADOS #	19	

Hoy **09 FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92dbf2fc802c90c49b336f1cc0b588d16138aa7fffd3145fa407697b7f0d98c6

Documento generado en 08/02/2024 08:21:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00056-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – REQUISITOS DE FORMA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 251

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 26 de enero de 2024, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente al numeral 3° del auto que inadmite la demanda, se le pidió al demandante: "Deberá aportar copia del pagaré, y la carta de instrucciones de manera legible".

Empero, revisada la subsanación, no se observa que se haya aportado copia legible del pagaré y de la carta de instrucciones, los cuales son necesarios para determinar el contenido del título que se pretende cobrar.

En consecuencia, considera este Despacho que no se subsanó en debida forma, y por ende se debe rechazar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por				
ESTADOS #19				
Hoy 09 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.				
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN				
SECRETARIA				

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2834747d6ded82782d5263f3f667d40c6d07b045e7b041509cf17a42777b3ebd

Documento generado en 08/02/2024 08:21:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00104-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado tramite a la demanda, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16	CIVIL	MUNICIF	'AL de C	RALIDAD	DE
MEDELLÌN					

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____19____

Hoy 09 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d141b14ceb9e41857f23aa9152d3ceb7b4b09e1fdf11cef47b1baa8ff478347c

Documento generado en 08/02/2024 08:21:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00105
Proceso: ejecutivo a continuación del proceso verbal 2019-01067
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 252

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta la sentencia que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2019-01067, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de DIANA MARÍA AVENDAÑO PORRAS Y JORGE MARIO GAVIRIA VANEGAS en contra GRUPO DE INVERSIONES ARQUITECTURA Y PUBLICIDAD S.A.S por las siguientes sumas de dinero a las cuales fue condenado el demandado en la sentencia del 03 de agosto de 2023 dentro del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 05001-40-03-016-2019-01067-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

- A. Por la suma de **\$17.805.160** por concepto de restituciones mutuas, valor que será indexado desde el 12 de mayo de 2018 conforme al IPC anual, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- B. Por el valor de **\$5.200.000** por concepto de indemnización, valor que será indexado desde el 15 de diciembre de 2019 conforme al IPC anual, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por el valor de **\$3.800.000** por concepto de indemnización, valor que será indexado desde el 28 de febrero de 2019 conforme al IPC anual, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Dado que la solicitud de ejecución fue formulada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO. Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada en la sentencia anticipada del 19 de septiembre de 2022.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o*

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _19____

Hoy, 9 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925d0140881eaf44cfa56f5a244b1f49b34a50b51f7f4ac9c08d82918341a49e